

personales o servicios profesionales.

4.— La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeto al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

5.— Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto y operación aislada.

III.— EXENCIONES.

Art. 7.— 1.— Están exentos del impuesto:

A.— El Estado, la Comunidad Autónoma y las entidades municipales así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.

B.— Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o de convenios internacionales.

C.— Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la legislación vigente.

D.— Los Organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de la Comunidad Autónoma, o de las entidades municipales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

E.— Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

F.— La Cruz Roja y otras entidades asimilables reglamentariamente se determinen.

2.— Los beneficios regulados en las letras D y E apartado anterior tendrán carácter rogado y se concede cuando proceda, a instancia de parte.

IV.— SUJETO PASIVO.

Art. 8.— Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en el término municipal cualquiera de las actividades que original el hecho imponible.

V.— PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Art. 9.— 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural, sin dispuesto en el número 3 de este artículo.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de días existentes entre la fecha de comienzo de la actividad y el 31 de Diciembre.

3. En el caso de declaraciones de baja el periodo impositivo se extenderá desde el 1 de Enero hasta la fecha en que se presente la declaración de baja. En este supuesto el impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y la cuota se calculará de forma proporcional al número de meses existentes entre el 1 de Enero y la fecha de presentación de la declaración de baja.

Lo dispuesto en este número no será de aplicación si entre la fecha de inicio de la actividad y la declaración de baja no ha transcurrido un año natural. En este caso, se trasladará la fecha de baja al día en que se transcurra el año natural a partir de la fecha de inicio de la actividad.

4. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

VI.— GESTION.

Art. 10.— 1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por Censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, deudas tributarias, y en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público.

2.— Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las declaraciones de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del número anterior y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, practicándose a continuación por la Administración competente la liquidación, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto, formalizándolas en los plazos y términos que reglamentariamente se establezcan.

3.— La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se consideraran acto administrativo y conllevarán la modificación del Censo. Cualquier modificación de la

matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4.— Este impuesto podrá exigirse autoliquidación en los términos que reglamentariamente establezcan.

Art. 11.— 1. Las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en periodo voluntario como por la vía de apremio, corresponde, mientras no se adopte otro acuerdo al respecto, a la Delegación de Hacienda.

2.— En materia de su competencia, le corresponde la exposición al público de la matrícula, la resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del impuesto, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias de este impuesto.

DISPOSICION TRANSITORIA.

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 19ª de la Ley 18/91, de 6 de Junio, este Ayuntamiento fijará antes del 1 de Agosto de 1992, con efectos de 1 de Enero de 1992, el coeficiente aplicable sobre las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal así como el Anexo fue aprobado definitivamente el 11 de junio de 1992 y entrara en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXO

Regla 1ª.— La cuota tributaria sera la resultante de aplicar a las actividades incluidas en el hecho imponible las tarifas del impuesto.

Regla 2ª.— Coeficiente.

De conformidad con la disposición transitoria 3ª de la Ley 39/88 así como de la normativa referente a la regulación del impuesto en el Artículo 79 de dicha Ley se establece un coeficiente único para todas las actividades — en este término municipal de un 1,40 por 100.

Regla 3ª.— Periodo de Recaudación.

Se establece como meses para cobro de dicho impuesto Noviembre y Diciembre de cada año.

Quel, 11 de Junio de 1.992.— El Alcalde.

TASA NUMERO 2.— SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Se modifica el artículo 4º de la Ordenanza reguladora de la tasa correspondiente, publicada en el Boletín Oficial de La Rioja el 14 de Octubre de 1989, número 124.

Cuota anual por conservación de la red de alcantarillado público, 3.000 pesetas.

TASA NUMERO 3.— RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.

— Viviendas familiares, pensiones, bancos, peluquerías, panaderías, estancos, farmacias, comercios, tiendas, locales, oficinas y similares, carpinterías. Con carácter anual, 3.000 pesetas.

— Bares, cafeterías, pescaderías, carnicerías, gruterías, almacenes, talleres, garajes y otros similares, 4.000 pesetas.

— Industrias, 5.000 pesetas.

PRECIO PUBLICO NUMERO 9.— SUMINISTRO MUNICIPIO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.

Art. 5. Tarifas.

Con carácter trimestral o fracciones de año.

— Mínimo, 16 m/3, 36 pesetas.

— Conservación de contadores, 120 pesetas.

— Tasa municipal, 30 pesetas.

— Excesos mínimo, 47 pesetas m/3.

— Cuotas de acometida y vertido, 10.000 pesetas cada una.

Quel, 11 de Junio de 1992.— El Alcalde.

AYUNTAMIENTO DE RIBAFRECHA

Aprobación definitiva de la Ordenanza del Impuesto sobre Actividades Económicas
III.C.1708

Elevido a definitivo, en ausencia de reclamaciones, el acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de 28 de Abril de 1992, relativo a la Ordenación del Impuesto de Actividades Económicas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art.17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre. Reguladora de las Haciendas Locales, se hace pública la parte dispositiva de dicho acuerdo así como el texto íntegro de la Ordenanza aprobada.

Contra dicho acuerdo de aprobación definitiva y su Ordenanza Fiscal podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, según lo previsto en el Art. 19 de la precitada ley.

I.— PARTE DISPOSITIVA DEL ACUERDO

PRIMERO.— Fijar provisionalmente, el coeficiente único de incremento